



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

JUNIO 2022

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
BALONMANO**



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
• Capítulo 1º.- Potestad Disciplinaria	4
• Capítulo 2º.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva	5
• Capítulo 3º.- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	7
TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES	
• Capítulo 1º.- Disposiciones Generales	9
• Capítulo 2º.- De las infracciones a las Reglas de Juego	14
➤ <u>Sección 1ª.-</u> Infracciones cometidas por los Jugadores/as	14
➤ <u>Sección 2ª.-</u> Infracciones de los Entrenadores, Ayudantes de entrenador y Médicos	18
➤ <u>Sección 3ª.-</u> Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club	19
➤ <u>Sección 4ª.-</u> Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral	20
➤ <u>Sección 5ª.-</u> De las infracciones de los Clubes	23
➤ <u>Sección 6ª.-</u> De las infracciones de las Federaciones Territoriales	36
➤ <u>Sección 7ª.-</u> De las infracciones de los espectadores	38
• Capítulo 3º.- De las infracciones a normas generales deportivas	39



TÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

• Capítulo 1º.- Principios Generales	44
• Capítulo 2º.- De las Resoluciones Disciplinarias	45
• Capítulo 3º.- De los Órganos Jurisdiccionales	47
• Capítulo 4º.- Competencias de los Órganos Jurisdiccionales	48
• Capítulo 5º.- De los Procedimientos	49
➤ Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario	49
➤ Sección 2ª.- Del procedimiento extraordinario	52
• Capítulo 6º.- Ejecución de las sanciones y acuerdos	55
• Capítulo 7º.- De los recursos	56
DISPOSICIÓN ADICIONAL	58
DISPOSICIÓN FINAL	59
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	59



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º.

POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar las incidencias producidas en el desarrollo de las competiciones deportivas o federativas y, en su caso, imponer las sanciones pertinentes a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 2.- La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se extiende a todas aquellas personas que, en cualquier condición, formen parte de su estructura orgánica, así como a los clubes deportivos, asociaciones y federaciones territoriales, directivos de ambos, jugadores/as, técnicos y árbitros.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito interterritorial, estatal o internacional, y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas en cualquier Federación Territorial y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito estatal o internacional.



A estos efectos, el Comité Nacional de Competición tiene la obligación de contar con un Registro de Sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad. El acceso a dicho registro estará restringido, exclusivamente, a los miembros del Comité Nacional de Competición y, en su caso, a la autoridad judicial que lo requiera.

ARTÍCULO 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que sean contrarias a lo previsto en dichas normas y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias favorables serán de aplicación aunque se haya producido resolución sancionadora.

Capítulo 2º.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 5.- Son circunstancias que eximen de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor, debidamente justificada a juicio del Comité Nacional de Competición.
- c) La legítima defensa, siempre que concurren los siguientes requisitos:



1. Agresión ilegítima.
2. Necesidad racional del medio empleado.
3. Proporcionalidad de los medios empleados en la defensa.
4. Infracción de provocación previa de quien la alega.

d) Estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el mal causado no sea mayor que el que se pretenda evitar.
2. Que la situación no haya sido provocada por quien la alega.

ARTÍCULO 6. - Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- b) La de haber procedido el culpable, inmediatamente después de cometida la infracción y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la infracción o de otra conexas o disminuir o reparar los efectos de la cometida.
- d) Cualquiera otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores, siempre que esté debidamente razonada.
- e) Cualquiera de las circunstancias eximentes cuando no concurrieren la totalidad de los requisitos necesarios para su aplicación completa.

ARTÍCULO 7. - Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente.
- b) Ejecutar el hecho con alevosía.
- c) La premeditación manifiesta.
- d) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- e) Abusar de su superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.



- f) Cometer la infracción por motivos racistas o cualquier otra clase de discriminación sexual o por razones ideológicas, étnicas, relativas a la orientación sexual, enfermedad o discapacidad de la víctima.
- g) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

ARTÍCULO 8.- Existirá reincidencia cuando el autor, durante la misma o la anterior temporada, hubiera sido sancionado por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad.

ARTÍCULO 9.- El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité Nacional de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente.

ARTÍCULO 11.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que provocan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan en su ejecución.

Capítulo 3º.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 12.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- A) El fallecimiento del sancionado.
- B) El cumplimiento de la sanción.
- C) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.



- D)** La pérdida definitiva de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de la condición de deportista se produzca de forma voluntaria, la exigencia de responsabilidad disciplinaria quedará en suspenso, volviendo a activarse en el supuesto de que el sancionado (o quien estuviera sometido a expediente disciplinario) recuperara en un plazo inferior a los tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En este caso, el tiempo transcurrido como consecuencia de la baja voluntaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones ni la caducidad del expediente disciplinario.

ARTÍCULO 14.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de la fecha de su comisión, la graves al año y las leves al mes.

ARTÍCULO 15.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a computarse el plazo correspondiente.

El plazo de prescripción se inicia al día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTÍCULO 16.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que puedan derivarse por los mismos hechos y que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.



TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- En función de su naturaleza y duración, los órganos jurisdiccionales pueden imponer las siguientes sanciones:

1. A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Suspensión.
 - c) Inhabilitación.
 - d) Sanción económica.
 - e) Obligación de indemnizar.

De las sanciones económicas o la obligación de indemnizar impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

2. A los componentes del equipo arbitral:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Suspensión.
 - c) Inhabilitación.
 - d) Sanción económica.
 - a) Pérdida total o parcial de sus derechos.
 - b) Obligación de indemnizar.
3. A los clubes:
 - a) Apercibimiento
 - b) Descuento de puntos en su clasificación.
 - c) Pérdida del encuentro o la eliminatoria.



- d) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.
- e) Clausura del terreno de juego.
- f) Sanción económica.
- g) Descenso de categoría.
- h) Descalificación de la competición.
- i) Obligación de indemnizar.
- j) Expulsión de la Federación.

ARTÍCULO 18.- 1. En los encuentros de Balonmano Playa, el Juez Único de la Competición podrá imponer, según la infracción cometida, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Pérdida del encuentro para el equipo infractor con resultado de 2-0 (10-0 en cada periodo).
- b) Pérdida desde uno a todos los puntos Arena Handball Tour que hubiere podido obtener en el evento el equipo infractor o en el ranking del torneo.
- c) Pérdida de la eliminatoria.
- d) Expulsión del torneo.

2. En los torneos de Balonmano Playa, si se produce la incomparecencia de un equipo en encuentro que deba enfrentarle con otro equipo de su mismo club, la sanción de pérdida de puntos Arena Handball Tour del torneo se aplicará a ambos equipos.

3. La ejecución de las sanciones que impliquen una duración mayor que la de un torneo concreto se extenderá a las siguientes competiciones o torneos de Balonmano Playa que se celebren en la temporada en curso y en la siguiente, independientemente de quien asuma la condición de organizador de cada torneo o evento, siempre que éstos estén amparados por la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 19.- La sanción de suspensión supone la imposibilidad por parte del sancionado de ejercer, durante su cumplimiento, la condición federativa en la que le fue impuesta la sanción con la prohibición de participar tanto en las actividades preparatorias del partido, como la de permanecer en las áreas destinadas a los equipos



-zonas de entrada específicas al recinto, vestuarios, zona de cambios, pista de juego y alrededores y zonas de prensa- así como contactar, durante el encuentro, con jugadores, técnicos u oficiales de su equipo de manera directa o por cualquier otro medio (teléfono, servicios de mensajería, notas, etc.).

El sancionado únicamente podrá asistir al encuentro o encuentros de que se trate, como espectador, siempre y cuando esté garantizado el cumplimiento efectivo de la sanción en los términos indicados.

En cualquier caso, la sanción de suspensión afectará, exclusivamente, a la Licencia, estamento o condición federativa, así como en la competición en la que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 20.- La sanción de suspensión se podrá imponer por un determinado número de encuentros y/o de jornadas, o por un período de tiempo determinado.

Cuando se imponga por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial y reanudándose desde el reinicio de, en su caso, en la siguiente temporada.

La suspensión por un número determinado de encuentros y/o jornadas de competición deberá cumplirse, por el orden correlativo en que éstos vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado o se vayan a disputar otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Igualmente, si la sanción impuesta excediese el número de encuentros o jornadas, o superase el plazo de tiempo previsto para la finalización de la competición en la temporada de que se trate, la ejecución de la sanción quedará suspendida, volviéndose a computar su cumplimiento a partir del momento en el que se reanude la competición o se inicie la disputa de los encuentros correspondientes a la siguiente temporada; en este supuesto, si el deportista, técnico u oficial sancionados obtuviera Licencia por un Club distinto de aquél en el que fue sancionado, deberá cumplir igualmente, el tiempo, encuentros o jornadas que le resten hasta la total ejecución de la sanción.



ARTÍCULO 21.- La sanción de inhabilitación supone la imposibilidad absoluta para ejercer, durante su vigencia, cualquier tipo de actividad o función, en cualquier nivel o instancia dentro del ámbito de actuación de la RFEBM o, en su caso, de las Federaciones Territoriales, en relación con el deporte del balonmano.

La aplicación de la sanción de inhabilitación se producirá de manera continuada en el tiempo, computándose el periodo de ejecución de fecha a fecha.

ARTÍCULO 22.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, el Comité Nacional de Competición podrá imponer, al infractor o infractores, la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, sin que pueda superarse la duración temporal de la suma de las sanciones individualizadas correspondientes.

ARTÍCULO 23.- En el supuesto de que, a una misma persona o entidad, se le impongan varias sanciones de carácter temporal (en una o varias resoluciones del Comité), su ejecución se producirá de forma sucesiva, en el mismo orden en el que hayan sido impuestas, salvo que alguna de ellas implique la imposibilidad de ejecutar las posteriores.

ARTÍCULO 24.- La sanción de descalificación de la competición implica, además de la prohibición de seguir participando durante lo que reste de temporada, la imposibilidad de acceder a esa categoría durante la siguiente temporada, aun cuando el equipo sancionado se haya clasificado deportivamente para ello.

Asimismo, el Club al que pertenezca el equipo sancionado no podrá ser objeto de la cesión de derechos deportivos para participar en la categoría de la que fue descalificado hasta después de finalizada la siguiente temporada deportiva.

ARTÍCULO 25.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, los actos u omisiones que impliquen, directa o indirectamente, el incumplimiento de la sanción impuesta, así como de sus términos y/o condiciones.



ARTÍCULO 26.- La sanción de clausura de un terreno de juego, implica la prohibición de su utilización, por parte del equipo del Club sancionado, para cualquier actividad deportiva relacionada con la competición oficial de balonmano, durante el tiempo o, en su caso, las jornadas en que se concrete la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, su clausura sólo afectará al equipo de la entidad sancionada y/o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, en los términos en los que se pronuncie el Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 27.- En categoría de ámbito estatal la distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de la sanción de clausura será de cien kilómetros o, en su defecto, aquella que se establezca por el Comité Nacional de Competición que, en cualquier caso, deberá autorizar expresamente la utilización del terreno de juego designado por el Club sancionado.

En caso de tratarse de un club situado en una población insular, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, sino que se deberá celebrar los encuentros en isla distinta a dicha población. Ceuta y Melilla se regularán bajo los criterios insulares.

ARTÍCULO 28.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Nacional de Competición, previa solicitud razonada y justificada por parte del club interesado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la resolución disciplinaria, por la de jugar en su pabellón habitual, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón en que se desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos jugadores/as y oficiales de ambos equipos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. La presencia de periodistas, deberá ser expresamente autorizada por el Comité Nacional de Competición.



Dentro del cupo máximo referido no se computará el personal de la R.F.E.BM. que asista al encuentro con carácter oficial.

ARTÍCULO 29.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracción en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan en las mismas condiciones que si se tratase de un encuentro oficial.

Capítulo 2º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

ARTÍCULO 30.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª.

Infracciones cometidas por los Jugadores/as

ARTÍCULO 31.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de la Licencia y/o inhabilitación por tiempo de uno (1) a cuatro (4) años.

- A)** Agredir a los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o a espectadores, con resultado lesivo de carácter grave y/o que provoquen la interrupción del encuentro o alteración grave de su normal desarrollo, impidiendo su finalización.
- B)** La infracción de veracidad o alteración de los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales, así como en cualquier otro documento aportado a cualquier Departamento, Comité u órgano de la R.F.E.BM.



- C) El jugador/a que suscribiese licencia y/o acreditación estatal por dos o más clubes durante una misma temporada sin cumplir los requisitos reglamentarios para ello.
- D) Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, provocando la interrupción del encuentro por tiempo superior a los quince minutos y/o impidiendo su adecuada finalización.
- E) La realización o participación en actos que provoquen la suspensión del encuentro o imposibiliten su inicio.
- F) El quebrantamiento de la sanción impuesta por infracción grave o muy grave.
- G) La reincidencia en tres o más infracciones graves durante la misma temporada deportiva.
- H) La proposición, participación o colaboración en actuaciones que tengan como objeto influir, predeterminar o adulterar los resultados deportivos de uno o varios encuentros oficiales de competición; si dichas actuaciones tienen como objeto perjudicar o influir negativamente en la clasificación oficial de un equipo distinto al que pertenezcan los infractores, se aplicará la sanción en su grado máximo.
- I) La ejecución de actos, adopción de decisiones o realización de actividades de cualquier otro tipo que supongan el incumplimiento voluntario, por acción u omisión, de las decisiones, acuerdos y/o resoluciones adoptadas por los órganos o comités federativos.

ARTÍCULO 32.- Se considerarán infracciones graves, sancionadas con suspensión temporal y/o inhabilitación por tiempo de uno (1) a doce (12) meses de competición oficial, o entre seis (6) a nueve (9) encuentros oficiales:

- A) Dirigirse a los miembros del equipo arbitral, a los demás participantes en el encuentro así como al público con expresiones, consignas o gestos ostensibles,



de contenido racista, xenófobo, o que impliquen discriminación por razón de sexo, raza o cualquier otra circunstancia personal o social.

- B)** Insultar, o intentar coaccionar, física o verbalmente, o dirigirse a los miembros del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, integrantes del equipo contrario o espectadores, con gestos o palabras que impliquen intimidación o constituyan una amenaza para su integridad física.
- C)** El incumplimiento, antes, durante y después del encuentro, de las órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral y/o Delegado Federativo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, que afecten o alteren el normal desarrollo del encuentro.
- D)** Provocar o incitar al público, con gestos, actitudes o comportamientos antideportivos, ocasionando la interrupción del partido, siempre que éste pueda reanudarse.
- E)** Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, siempre que implique la interrupción del encuentro hasta de quince minutos y permita su adecuada finalización.
- F)** La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio por más de quince minutos.
- G)** El quebrantamiento de las sanciones leves.
- H)** La reiteración en tres o más infracciones leves durante la misma temporada deportiva.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán infracciones leves, sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) encuentros o jornadas oficiales de competición:

- A)** Las protestas u observaciones formuladas tanto a los componentes del equipo arbitral como a los integrantes de la Mesa, que impliquen desconsideración leve de palabra o de hecho.



- B)** Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores, siempre que no se origine un resultado lesivo ni se afecte al buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- C)** Insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier actuación agresiva para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
- D)** Provocar o incitar al público de manera ostensible, aunque no afecte al normal desarrollo del encuentro.
- E)** La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio por menos de quince minutos.
- F)** La desobediencia a las órdenes e instrucciones de los árbitros, delegado de campo o federativo que no impliquen la alteración o interrupción del normal desarrollo del encuentro.
- G)** Los incidentes en los que participen jugadores o público, siempre que no pongan en peligro la integridad física de las personas o la seguridad de las instalaciones y no provoquen la interrupción del encuentro.
- H)** Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, siempre que no implique la interrupción del encuentro ni afecte a su normal desarrollo.
- I)** El incumplimiento leve, durante el desarrollo del encuentro, de las órdenes e instrucciones emanadas del equipo arbitral y/o Delegado Federativo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, siempre que no supongan su interrupción ni afecten a su normal desarrollo.
- J)** En general, el incumplimiento leve de las normas deportivas que no afecte al normal desarrollo del encuentro ni suponga su interrupción.



Sección 2ª.

Infracciones cometidas por los Entrenadores, Ayudantes de entrenador y Médicos

ARTÍCULO 34.- Cualquier infracción cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, oficiales y/o médico, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier miembro del Staff Técnico del equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, oficiales y médico, protestar las decisiones de los componentes del equipo arbitral; penetrar, sin autorización, en el terreno de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral.

El entrenador, ayudante de entrenador, oficial o médico que sea descalificado tras haber sido amonestado y/o excluido, se considerará incurso en una infracción leve y podrá ser sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

ARTÍCULO 36.- La ausencia injustificada, a criterio del Comité Nacional de Competición, del entrenador durante más de tres partidos continuados o cinco alternos en la misma temporada del equipo con el que tenga licencia, podrá ser sancionada con Inhabilitación temporal por tiempo de entre uno y seis meses.

ARTÍCULO 37.- La sanción de suspensión o inhabilitación temporal a un entrenador, que se produzca cuando falte un (1) mes para la conclusión de la temporada oficial, autorizará al equipo a su sustitución por otra persona que reúna las condiciones y requisitos exigidos por la normativa federativa para ocupar la plaza.



ARTÍCULO 38.- El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como infracción leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Sección 3ª. Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un Club

ARTÍCULO 39.- Cualquier infracción cometida por los Oficiales de Equipo y/o Directivos de un club que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, y como sanción accesoria, se podrá imponer al infractor, una multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros para las infracciones muy graves, de 601,01 a 3.005,06 euros para las infracciones graves, y hasta 601,01 euros para las leves.

El Club al que pertenezca al infractor será responsable subsidiario de las sanciones económicas impuestas.

ARTÍCULO 40.- El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los Oficiales de equipo que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta 601,01 Euros, siempre que dicha infracción no afecte al normal desarrollo del encuentro.

Constituirá infracción grave, el incumplimiento de las funciones del Oficial Delegado de Campo que provoquen o faciliten la interrupción del encuentro, siempre que éste se reanude una vez resuelta la incidencia. La infracción grave será sancionada con suspensión de la Licencia y/o inhabilitación por tiempo de cuatro a diez encuentros oficiales o entre uno (1) y seis (6) meses y/o sanción económica de entre 610 y 3000 Euros.



Constituirá infracción muy grave, el incumplimiento de las funciones del Delegado de Campo que provoquen o faciliten la suspensión del encuentro, siempre que éste no pueda reanudarse en la misma fecha de su celebración. La infracción muy grave será sancionada con suspensión de la Licencia y/o inhabilitación por tiempo de entre siete meses (7) y dos años y/o sanción económica de entre 3.000 y 30.000 Euros.

El Club que los haya designado para ejercer esas funciones, será considerado responsable subsidiario de las sanciones económicas impuestas a los Oficiales de Equipo y/o Delegados de Campo.

Sección 4ª.

Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

ARTÍCULO 41.- Cualquier infracción cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTÍCULO 42.- Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de entre seis (6) meses y cuatro (4) años, así como con la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir, la actuación parcial, debidamente acreditada a juicio del Comité Nacional de Competición, que afecte al resultado final del encuentro en beneficio de uno de los equipos participantes o que ocasione perjuicio grave a cualquier otro equipo participante de la competición.

ARTÍCULO 43.- Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y/o pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A) Rechazar la designación y/o no comparecer a un encuentro para el que haya sido designado por causas no justificadas y debidamente notificadas al Comité Técnicos de Árbitros.



- B)** La infracción de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición, sobre hechos, incidentes y/o circunstancias ocurridas antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva y/o disciplinaria.
- C)** La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- No hacer constar en acta o hacerlo de forma inadecuada o incompleta, los incidentes producidos, antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva o disciplinaria.
- D)** Negarse a incluir en el Acta las protestas o alegaciones formuladas por los responsables de los equipos participantes, contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- E)** Dirigir encuentros sin la correspondiente designación y/o autorización del órgano competente.
- F)** Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas que no ejerzan función autorizada reglamentariamente.
- G)** El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias, que afecte al desarrollo del encuentro o a su resultado.
- H)** La no asistencia sin justificación suficiente a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- I)** El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano competente.

ARTÍCULO 44.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, con apercibimiento y/o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, así como, si procede, con la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje:



- A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.
- B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; su incorrecta o inexacta redacción
- C) La remisión fuera de plazo o incompleta de informe cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición, sobre hechos, incidentes y/o circunstancias ocurridas antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva y/o disciplinaria.
- D) No facilitar los resultados del encuentro en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, o hacerlo de manera incompleta o incorrecta.
- E) El incumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas reglamentarias, especialmente las establecidas en el Título XI del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- F) Permitir la inscripción en acta o el ejercicio de funciones a miembros del Staff Técnico no autorizados para ello o que no se encuentren presentes en el terreno de juego.

ARTÍCULO 45.- Los árbitros que, habiendo sido designados para dirigir encuentros, no se presenten en las instalaciones designadas en la fecha y hora establecidas sin causa justificada, además de las sanciones que les sean impuestas, serán responsables, de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionar a los equipos contendientes por la no celebración del encuentro, o su aplazamiento.

ARTÍCULO 46.- El Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos objeto de investigación.



Sección 5ª. De las infracciones de los Clubes

ARTÍCULO 47.- Serán consideradas como infracciones muy graves, que serán sancionadas, alternativa o acumulativamente, con la descalificación del equipo de la competición con prohibición de participar en ninguna de las categorías estatales hasta transcurridas un mínimo de dos temporadas oficiales completas desde que finalice aquella en la que se impone la sanción y ello siempre que el equipo afectado se clasifique deportivamente desde las categorías territoriales; pérdida de hasta 6 puntos en la clasificación general de la competición; clausura del terreno de juego habitual por hasta ocho (8) encuentros oficiales; pérdida del encuentro por el resultado de 0-10, y, con multa de 3.005'00 euros a 30.050'61 euros las siguientes:

- A)** El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin de tener un arbitraje parcial.
- B)** Las apuestas sobre posibles resultados de un partido en el que participe algún equipo del club afectado o sus filiales.
- C)** Aquellos actos de rebeldía o incumplimiento contra los acuerdos tomados por la cualquier órgano o departamento de la R.F.E.BM.
- D)** La reiteración, por segunda vez en la misma temporada, en la inscripción y alineación en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- E)** La reiteración, por tercera vez, de la alineación indebida en un encuentro oficial, de un jugador(a) perteneciente al cupo adicional por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- F)** La falta de observancia por un club de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Junta Directiva, en materia deportiva, así como de las instrucciones o circulares emitidas por los órganos jurisdiccionales o por el departamento de Competiciones de la RFEBM, la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta, que afecten de manera grave al desarrollo de la competición



o causen perjuicios graves a la propia RFEBM o a los demás clubes participantes, a criterio del Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 48.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionadas en la forma prevista en el artículo anterior:

- A)** Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro que provoquen su interrupción por tiempo superior a quince minutos, o que impidan que el encuentro pueda continuar disputándose hasta su normal finalización.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité Nacional de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

- B)** La agresión individual o colectiva, por parte de seguidores, aficionados o integrantes de uno de los equipos participantes, a los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, directivos o federativos, a sus vehículos u objetos de su propiedad, antes, durante o después de un encuentro.

El Club del que sean seguidores o el que pertenezcan los agresores estará obligado, además, a reparar los daños ocasionados o, en su caso, a indemnizar a los agredidos en el importe de los daños y perjuicios que sean fijados por el Comité Nacional de Competición.

- C)** La invasión del terreno de juego, el lanzamiento de objetos o cualquier otra forma de coacción grave contra jugadores, árbitros u oficiales, que tenga como consecuencia la interrupción del encuentro por tiempo superior a los quince minutos o la imposibilidad de su finalización.

- D)** La incomparecencia injustificada a un partido, por segunda vez en una misma temporada o en una de sus tres últimas jornadas de la liga regular.

En el supuesto de que el equipo incomparecido tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, la comisión de la infracción implicará su



descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

- E) La retirada definitiva de la competición, una vez comenzada.
- F) La retirada definitiva de una competición por eliminatorias (Copas de Sus Majestades los Reyes, promociones, etc.), una vez celebrado el sorteo inicial de la competición.
- G) La existencia, en los Clubes de División de Honor Femenina y durante la temporada deportiva, de deudas con las jugadoras por tiempo superior a dos meses, exclusivamente en el concepto de nóminas, que resulten acreditadas mediante Informe de la Sección Jurisdiccional, Conciliación y Resolución de Conflictos.

ARTÍCULO 49.- Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con pérdida del encuentro por el resultado de 10-0 favorable al equipo contrario, pérdida de hasta cuatro (4) puntos en la clasificación general de la categoría, clausura del terreno de juego habitual por hasta cuatro (4) encuentros oficiales, prohibición de participar en la competición en la que se cometa la infracción durante la siguiente temporada y/o multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros, según el caso, las siguientes:

- A) La renuncia a participar en una competición por puntos, menos de un mes antes del comienzo de la competición.
- B) La exhibición en el terreno de juego o en los lugares destinados al público de pancartas, banderas, lemas o consignas de contenido racista, xenófobo, sexista o discriminatorio, por cualquier circunstancia, respecto de personas, entidades u organismos.
- C) La organización o celebración, antes, durante o después de la celebración de un encuentro de competición, de actos de contenido partidista o que impliquen el posicionamiento respecto de cuestiones o planteamientos ajenos a la práctica del balonmano.



- D)** Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro que provoquen su interrupción por tiempo inferior a quince minutos, siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité Nacional de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

- E)** La invasión del terreno de juego, el lanzamiento de objetos o cualquier otra forma de coacción contra jugadores, árbitros u oficiales, que tenga como consecuencia la alteración del normal desarrollo del encuentro o su interrupción por tiempo inferior a los quince minutos siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.
- F)** La ausencia injustificada del Entrenador en más de tres partidos continuados o cinco alternos.
- G)** La no sustitución del entrenador, cuando éste haya sido sancionado por tiempo superior al que falte para finalizar la temporada, por otro que reúna los requisitos y condiciones exigidos reglamentariamente.
- H)** La inscripción en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.

- I)** La inscripción en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por segunda vez en la misma temporada, que no reúna los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.



- J)** El incumplimiento de la obligación reglamentaria de disponer, en el mismo club, de otros equipos que participen en competiciones oficiales de categorías y edades inferiores, en los términos establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

ARTÍCULO 50.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, que serán sancionadas en la misma forma prevista en el artículo anterior:

- A)** La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como infracciones leves.
- B)** La incomparecencia injustificada a un partido.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor.

- C)** La no tramitación de licencia y/o acreditación estatal del número suficiente de jugadores, de entrenador, de miembros del Staff Técnico para cumplir los requisitos y condiciones establecidas, al efecto, en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- D)** La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación y/o continuación del encuentro o provoquen su interrupción, cuando, siendo requeridos para ello por los árbitros y persistan en su negativa.

- E)** La infracción de veracidad o alteración en los datos reflejados en las licencias, acreditaciones estatales o documentos remitidos a la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 51.- Igualmente, serán consideradas como infracciones graves que podrán ser sancionadas en la misma forma prevista en el artículo anterior:



- A) La incomparecencia para disputar las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal por parte de los equipos territoriales que no hayan comunicado su renuncia dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.
- B) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento de Partidos y Competiciones a la R.F.E.BM. para la disputa de partidos de las selecciones nacionales y/o territoriales.
- C) La infracción por falta de observancia o el incumplimiento parcial, por un club de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Junta Directiva, en materia de competiciones, así como de las instrucciones o circulares emanadas del Departamento de Competiciones de la RFEBM o de la Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta, Comité Nacional de Competición, que revistan gravedad.
- D) La comparecencia inicial de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inscrito en el acta inferior al mínimo establecido reglamentariamente para iniciar el encuentro.
- E) El incumplimiento de las normas de protocolo establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones (Listado de precedencias).
- F) El incumplimiento del requerimiento de subsanación de los defectos del terreno de juego.

El Comité Nacional de Competición impondrá, además de las correspondientes sanciones, la de prohibición de la utilización del terreno de juego, que se mantendrá vigente hasta tanto no se acredite por parte de la Federación Territorial correspondiente que han sido completamente subsanados los defectos que dieron lugar al requerimiento.

- G) No adoptar las medidas de prevención necesarias para mantener la normalidad o impedir las alteraciones del orden del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial la infracción de asistencia a los árbitros por parte del



Oficial Delegado de Campo, su negativa a colaborar para identificar y expulsar a los espectadores implicados o la negativa a solicitar la asistencia de la Fuerza Pública.

- H) La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en más de tres ocasiones durante la misma temporada.
- I) La comparecencia a un partido por más de cuatro veces durante la misma temporada con menos de doce jugadores/as inscritos en acta.

ARTÍCULO 52.- Se considerará infracción grave la infracción de pago de cualquier obligación económica adquirida por los clubes como consecuencia de la participación de su o sus equipos en competiciones oficiales, de la aplicación de las normas federativas, de la imposición de sanciones económicas o de cualesquiera otras obligaciones de pago derivadas de resoluciones adoptadas por los distintos órganos, departamentos o comités federativos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El procedimiento de reclamación de las obligaciones económicas no abonadas por los Clubes será el siguiente:

1. El Comité Nacional de Competición procederá a formular requerimiento de pago por la suma total de las cantidades y conceptos que aparezcan detallados en el área privada del Club deudor, otorgando un plazo de DIEZ DIAS naturales para abonar la totalidad de la deuda o, en su caso, para formular las alegaciones que se estimen pertinentes en relación su el importe o los conceptos incluidos.
2. Transcurrido dicho plazo sin hacerse efectivo el pago, el Comité Nacional de Competición procederá a sancionar al Club moroso con la imposición de un recargo del 20%, sobre la totalidad de la deuda reclamada; dicho recargo ascenderá al 35% en el supuesto de que el Club moroso ya hubiese sido objeto de reclamación económica en la misma o en la anterior temporada.

Además, el Comité Nacional de Competición, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la deuda reclamada así como a las demás circunstancias concurrentes, procederá a imponer al Club infractor, sucesiva o conjuntamente, las siguientes sanciones:



- A) Multa económica de hasta el triple del total de la deuda pendiente, incluidos los recargos aplicables.
 - B) Pérdida de entre uno y cuatro puntos de la clasificación en la categoría superior en la que participe un equipo del Club deudor.
 - C) Expulsión de la competición en la categoría superior en la que participe un equipo del Club deudor.
3. En cualquier caso, el Club que, al finalizar la temporada deportiva, mantenga alguna deuda económica con la R.F.E.BM. por cualquier concepto, podrá ser sancionado con la prohibición, para la siguiente temporada deportiva, de inscripción de ningún equipo en cualquiera de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aún cuando sean titulares de los derechos de participación.

Dicha sanción sólo podrá ser dejada sin efecto si, antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para proceder a la inscripción de los equipos con derecho a participar en cada categoría o competición, el Club deudor abona la totalidad de la deuda impagada, incluyendo las sanciones y/o recargos impuestos.

ARTÍCULO 53.- Se considerará infracción grave el impago de las cantidades correspondientes a los fondos de arbitraje y/o de los honorarios y gastos del equipo arbitral, devengados en cualquier categoría de ámbito estatal, una vez transcurridos los plazos de pago establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

A estos efectos, la reclamación y, en su caso, imposición de las sanciones pertinentes por parte del Comité Nacional de Competición deberá producirse en los siguientes términos:

1º.- Transcurrido el plazo reglamentariamente señalado para el pago sin que éste se haya producido, el Comité impondrá al Club deudor un recargo del 20 % (que será del 35% en caso de que el club afectado haya sido requerido por el mismo concepto en esa misma temporada o en la anterior) del total importe adeudado y, le requerirá para que, en el plazo de DIEZ días naturales, proceda al pago del total importe adeudado incluido el recargo correspondiente.



2º.- Si el Club no abonara la deuda más los recargos pertinentes dentro del plazo señalado, podrá ser sancionado con multa por importe de hasta el 50% del total reclamado (incluidos los recargos aplicados), requiriéndole para el pago de dicha cantidad en un nuevo plazo de CINCO días naturales.

Al mismo tiempo, será sancionado con la suspensión del siguiente encuentro en que deba participar, dándosele por perdido con el resultado de 10 goles a 0 favorables al equipo contrario.

La sanción de suspensión y pérdida a los sucesivos encuentros que deba disputar cualquiera de los equipos del Club moroso se aplicará hasta que se proceda al total abono del importe de la deuda más los recargos y, en su caso, las multas que le hayan sido impuestas.

En el supuesto de acumularse más de dos partidos consecutivos sin abonar el total adeudado, el Club deudor será sancionado con la descalificación de la categoría.

La ejecución de la sanción impuesta sólo podrá ser evitada si el club deudor abona la totalidad de la deuda contraída, incluidos los recargos y sanciones impuestas, con antelación a la fecha prevista para la celebración del siguiente partido.

ARTÍCULO 54.- 1.- Se considerará infracción grave, el incumplimiento, por parte de los Clubes participantes en la División de Honor Femenina, de la obligación de dar de Alta en la Seguridad Social al número de jugadoras con los requisitos y las condiciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

La citada infracción será sancionada con **MULTA DE QUINIENTOS EUROS (500 €)** mensuales por cada una de las jugadoras respecto de las que no se presente el justificante de Alta y pago de la Seguridad Social en las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 55.- Serán consideradas infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y/o, en su caso, con la



pérdida del derecho a percibir el fondo de compensación o con la sanción específicamente prevista en cada supuesto, las siguientes:

- A) Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro siempre se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité Nacional de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

- B) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, aunque no ocasionen la interrupción del encuentro.
- C) El comportamiento violento, agresivo o insultante por parte del público contra los participantes en el encuentro, siempre y cuando no provoque su interrupción ni revistan especial gravedad.
- D) La no presencia de un equipo en el terreno de juego con una antelación mínima de una hora en relación con la señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.
- E) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego así como las condiciones y elementos técnicos necesarios, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, siempre que no tengan entidad suficiente como para provocar la imposibilidad de disputar el encuentro.
- F) La celebración y organización de encuentros, sin la autorización previa del órgano competente de la R.F.E.BM.
- G) La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- H) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.



- I)** La infracción por falta de observancia por un club de los acuerdos aprobados por la Asamblea General, en materia de competiciones, así como las instrucciones emanadas del Departamento de Competiciones de la RFEBM, de la Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta o Comité Nacional de Competición, que no revista gravedad.
- J)** El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.
- K)** La inscripción en el acta, por cualquiera de los equipos participantes en un encuentro, de menos de doce (12) jugadores sin causa que lo justifique.
Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los/las jugadores/as que falten hasta completar el mínimo de doce (12) jugadores/as.
- En cualquier caso, la inscripción en Acta de un número inferior de jugadores y Staff Técnico al establecido reglamentariamente llevará aparejada la pérdida total, o parcial, según proceda, del importe correspondiente al fondo de compensación.
- L)** El incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local, en los términos establecidos reglamentariamente, así como, en su caso, la infracción de cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos reglamentariamente para los videos de los encuentros.
- M)** El incumplimiento de la obligación de subida de las estadísticas del encuentro a la plataforma informática de la RFEBM.
- N)** El incumplimiento, por parte del equipo local, de la obligación de presentación de los jugadores de ambos equipos así como de los árbitros.
- O)** El incumplimiento de la obligación de identificar a los miembros del staff técnico del equipo en la forma establecida reglamentariamente.



- P) La infracción de asistencia, por los representantes del club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo.

ARTÍCULO 56.- Igualmente, constituirán infracción de carácter leve, sancionada en la forma prevista en el artículo anterior:

- A) No presentar el correspondiente informe sobre la actuación arbitral después de cada encuentro oficial en los términos establecidos reglamentariamente.
- B) El incumplimiento de los requisitos de uniformidad contenidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y/o en la NO.RE.BA aplicable a la competición, o, en su caso, la alteración de dicha uniformidad sin autorización previa.
- C) La desobediencia leve a las órdenes o instrucciones impartidas por el equipo arbitral o, en su caso, el delegado de mesa o federativo, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo del encuentro o provoquen su interrupción.
- D) La ausencia injustificada del Entrenador
- E) La no inscripción en acta y presencia física en los encuentros que se disputen como local, de un Oficial Delegado de Campo, con Licencia de Oficial de Equipo.
- F) La no inscripción en acta y presencia física en los encuentros, de un Oficial de Equipo que cuente con la Licencia correspondiente.
- G) La no inscripción en acta y presencia física en encuentros oficiales del médico (en aquellas categorías en las que sea reglamentariamente obligatorio), que cuente con la Licencia correspondiente.
- H) La falta de identificación, durante los encuentros, de los miembros del Staff Técnico de un equipo mediante los distintivos establecidos.



ARTÍCULO 57.- 1.- Se considerará infracción específica grave por parte de los equipos que tengan la condición de local, el incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de “streaming”.

La referida infracción será sancionada con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) para División de Honor Femenina y de DOSCIENTOS CINCUENTA (250 €) para División de Honor Plata Masculina y CIENTO CINCUENTA EUROS en el resto de categorías estatales, incluidos sectores y fases finales de las competiciones.

2.- La no emisión del “streaming” por cuestiones técnicas, su emisión defectuosa o que incumpla los requisitos y exigencias técnicas establecidas reglamentariamente será sancionada, cuando se produzca por primera vez en la temporada, con multa de CIEN EUROS (100 €); en caso de reiteración se aplicarán las sanciones económicas previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58.- Independientemente de las sanciones señalada, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados por sus seguidores a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as, oficiales o directivos del equipo contrario, así como a los árbitros y auxiliares, siempre que se produzcan a consecuencia del partido y sean determinadas por resolución del Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 59.- 1. En los torneos de Balonmano Playa, “Arena Handball Tour” o aquellos otros organizados por la R.F.E.BM. la renuncia a participar en cualquiera de los eventos, será tipificada y sancionada en los siguientes términos:

- A)** La renuncia presentada dentro de los últimos siete días del plazo de inscripción, será considerada como INFRACCION LEVE y sancionada con pérdida del importe de la inscripción.
- B)** La renuncia presentada una vez concluido el plazo de inscripción, será considerada como INFRACCION LEVE y sancionada con pérdida del importe de la inscripción y reducción de 1000 puntos en el ranking.



- C) La renuncia presentada una vez concluido el plazo de inscripción, pero antes de la publicación del calendario del evento será considerada como **INFRACCION GRAVE** y sancionada con la pérdida del importe de la inscripción, multa equivalente al 100% del importe de la inscripción y pérdida de 1000 puntos.
- D) La renuncia presentada una vez publicado el calendario del evento será considerada como **INFRACCION MUY GRAVE** y sancionada con la pérdida del importe de la inscripción, multa equivalente al 150% del importe de la inscripción y pérdida de 2000 puntos.
2. En el supuesto de que cualquiera de las infracciones previstas en el apartado anterior se cometa en el último torneo de la temporada o en la Supercopa AHT, la pérdida de puntos de aplicará en la temporada siguiente.
 3. La comisión de cualquiera de las infracciones previstas implicará, además, la pérdida del derecho a inscribirse en el Campeonato de España. Si la renuncia es a participar en el Campeonato de España de esa misma temporada, implicará a pérdida del derecho a inscribirse en dicho campeonato en la siguiente temporada.
 4. Si la renuncia se produce en un torneo para el que el equipo tuviera derechos deportivos adquiridos, se perdería, además, el derecho a participar en ese mismo torneo en la temporada siguiente.
 5. Si la renuncia se produce respecto de la participación en la Supercopa AHT, en caso de haber adquirido el derecho a participar en la Champions, se perdería ese derecho de participación que sería adjudicado al siguiente equipo clasificado en el AHT de primera división.

Sección 6ª.

De las infracciones de las Federaciones Territoriales

ARTÍCULO 60. Serán de aplicación a las acciones u omisiones cometidas por directivos, responsables, empleados o técnicos de las Federaciones Territoriales, las



infracciones previstas para los jugadores y/o miembros del Staff Técnico o directivos de clubes.

Las infracciones atribuidas a los Clubes podrán ser, igualmente, aplicadas a las actuaciones llevadas a cabo por las Federaciones Territoriales.

ARTÍCULO 61.- Tendrán la consideración de infracción específica grave de las Federaciones Territoriales que podrán ser sancionadas con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros y/o prohibición de participar, sus selecciones territoriales, en las competiciones oficiales durante la siguiente temporada así como con pérdida de hasta el 100% de las ayudas o subvenciones no finalistas concedidas por la R.F.E.BM.:

- A) El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos para la autorización y convalidación, por parte de la R.F.E.BM. de las competiciones oficiales territoriales, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal.
- B) El incumplimiento por parte de las Federaciones Territoriales de la obligación de poner en conocimiento de la R.F.E.BM., dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, los equipos clasificados para participar en las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal o, en su defecto, la notificación de las renunciaciones que se hayan producido.
- C) La organización o autorización de encuentros de ámbito superior al de su Comunidad Autónoma, sin la correspondiente autorización de los órganos competentes de la R.F.E.BM.
- D) La tramitación o concesión de licencias federativas que habiliten para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, a jugadores/as, o miembros del Staff Técnico de cualquier equipo o, sin la correspondiente Alta en el seguro deportivo obligatorio.



Sección 7ª.

De las infracciones de los espectadores

ARTÍCULO 62.- Serán de aplicación a las acciones realizadas por los espectadores, las infracciones tipificadas en el presente reglamento relativas a la actuación de jugadores y otros participantes.

El espectador que invada el terreno de juego durante la celebración de un encuentro o se dirija, desde las gradas, a cualquiera de los participantes con expresiones ofensivas, injuriosas o despectivas se le aplicarán las sanciones previstas al respecto en la Sección Primera del presente Capítulo.

Es obligación específica del Oficial Delegado de Campo, a requerimiento de los árbitros, proceder a identificar al o a los espectadores que sean autores de alguna de las infracciones previstas, a los efectos de proceder a su reflejo en el acta; en caso necesario, deberá recabar, para ello, el auxilio de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad presentes.

Es responsabilidad del Club organizador adoptar en las instalaciones en las que se dispute el encuentro, si fuera necesario y, en todo caso, cuando sea requerido para ello por los órganos competentes de la RFEBM, las medidas de seguridad necesarias para evitar incidentes del público o conflictos entre los seguidores de los equipos participantes.

ARTÍCULO 63. Cualquiera de los participantes en un encuentro que sea agredido, verbal o físicamente, por algún espectador, lo pondrá en conocimiento de los árbitros a los efectos de su identificación y constancia en acta y, en su caso, para proceder a la expulsión del agresor, solicitando, si fuera necesario, la ayuda o colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este supuesto, los árbitros procederán a interrumpir el encuentro, adoptando las medidas necesarias para resolver los incidentes y sólo lo reanudarán cuando concurren las circunstancias para que pueda disputar en condiciones de normalidad deportiva.



Capítulo 3º.
**DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES
DEPORTIVAS**

ARTÍCULO 64.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones, tipificadas en el presente reglamento y que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, del Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva, o, en su defecto, de las normas legales que los sustituyan, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, y en cualquier otra disposición federativa.

ARTÍCULO 65.- Se considerarán como infracciones muy graves a las normas generales deportivas que serán sancionadas con inhabilitación de dos años (2) a indefinida y/o multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros las siguientes:

- A) Los abusos de autoridad por parte de directivos, técnicos, empleados o similares de la R.F.E.BM. o de las Federaciones Territoriales que tengan como objeto la obtención de un beneficio deportivo o institucional para la Federación, un club o equipo, u ocasionar un perjuicio a terceros.
- B) Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten gravemente a la dignidad o decoro deportivos o sean consideradas como fuertemente ofensivas o injuriosas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o, por su propia naturaleza, tengan incidencia negativa para el balonmano o repercutan de forma negativa en el prestigio y la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.
- C) La organización, apoyo y/o participación, antes, durante o después de los eventos deportivos, por parte de personas o entidades federadas, en actividades ajenas a la práctica deportiva que carezcan de la autorización expresa y previa de los órganos o comités competentes de la R.F.E.BM.



- D)** Las actuaciones dirigidas a predeterminar, de cualquier forma, el desarrollo o el resultado de una competición o encuentro.
- E)** Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o empleados que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia o impliquen discriminación o desprecio por razón de sexo, ideología, raza u origen social de terceros.
- F)** La alteración del resultado de un encuentro oficial de competición por parte de jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral mediante acciones u omisiones voluntarias y contrarias a la buena práctica deportiva o a las reglas de juego.
- G)** La participación en juegos de apuestas o similares por parte de los jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral, directamente o a través de terceros cuyo objeto sea obtener un beneficio con el resultado o el desarrollo de un encuentro de competición oficial en el que tengan participación o influencia, sea directa o indirecta.
- H)** La infracción de asistencia por parte de jugadores y/o técnicos, sin causa justificada, a las convocatorias de las selecciones nacionales.
- I)** La participación, sin autorización expresa de los órganos federativos competentes, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.
- J)** La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las normas reglamentarias y técnicas vigentes que ponga en peligro, real o potencial, la seguridad de la competición o la integridad de las personas.
- K)** La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o promuevan la violencia o la discriminación por razón de raza, sexo, religión, creencias o cualquier otra circunstancia



personal o social, así como armas e instrumentos u objetos peligrosos que puedan ser utilizados como tales.

- L) No adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en los terrenos de juego y/o pabellones deportivos, por parte de los clubes y/o entidades organizadoras, a todas aquellas personas que intenten introducir los objetos referidos en el apartado anterior y, en su caso, no proceder a la retirada inmediata de los mismos, dando aviso, si fuere necesario a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- M) Permitir, en el interior de las instalaciones deportivas durante la celebración de encuentros oficiales la introducción y venta de bebidas alcohólicas no autorizadas o en envases que no reúnan las condiciones de rigidez y capacidad, en los términos establecidos en la legislación aplicable.
- N) Las conductas que supongan incumplimiento del protocolo de actuación contra la violencia sexual de la Real Federación Española de Balonmano o que amparen o protejan, de cualquier manera, a los autores o encubridores de dichos actos.

ARTÍCULO 66.- Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los directivos y/o responsables federativos, sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros.

- A) El incumplimiento, de forma voluntaria y consciente, de los acuerdos de la Asamblea General y la Comisión Delegada, así como de los Estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias que ocasionen un perjuicio grave para el desarrollo de las competiciones o para el funcionamiento de los órganos o departamentos federativos.
- B) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
- C) La incorrecta utilización de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o que hayan sido



concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado o de las Comunidades Autónomas.

- D)** El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones Deportivas, sin la reglamentaria autorización.
- E)** La organización o participación en actividades o competiciones deportivas que no cuenten con la autorización por parte de los órganos competentes.

ARTÍCULO 67.- Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con inhabilitación de seis a doce meses, suspensión de la Licencia federativa, por tiempo de un mes a dos años, y/o multa de 601,00 a 3.005,06 euros las siguientes:

- A)** El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes que afecten al desarrollo de las competiciones o al normal funcionamiento de los órganos federativos.
- B)** Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.
- C)** El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- D)** La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano que no represente peligro para la seguridad de la competición o de las personas participantes en la misma.
- E)** Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.



- F) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.
- G) Las conductas que supongan incumplimiento del protocolo de actuación contra la violencia sexual de la Real Federación Española de Balonmano.

ARTÍCULO 68.- Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros y/o multa de hasta 601,01 euros las siguientes:

- A) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.
- B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.
- C) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.



TÍTULO III. **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Capítulo 1º. **PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 69.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, que, en todo caso, deberá respetar el trámite de audiencia de los interesados con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente.

En cualquier caso, al tener conocimiento de la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, con anterioridad a la incoación del procedimiento que corresponda, el Comité Nacional de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada, solicitando los informes aclaratorios y/o complementarios que estime convenientes para adoptar la decisión de incoación del expediente o archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 70.- Los órganos disciplinarios competentes tienen la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o, en su caso, de la autoridad judicial competente, aquellos hechos sometidos a su conocimiento que pudieran exceder de la naturaleza de las infracciones deportivas para revestir caracteres de delito o infracción.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente aquellos hechos o actuaciones cuya existencia pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas ajenas a la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 71.- En la resolución que acuerde la inhibición a favor del Ministerio Fiscal, o de la autoridad judicial competente, el órgano jurisdiccional podrá adoptar la decisión de suspender la tramitación del expediente, desde ese momento hasta tanto no recaiga resolución que ponga fin a la investigación fiscal o procedimiento judicial correspondiente, o continuar su tramitación hasta que se ponga fin al expediente disciplinario.



En el supuesto de acordar la suspensión del procedimiento, el órgano jurisdiccional podrá adoptar, asimismo y mediante resolución razonada, las medidas cautelares, en el ámbito federativo, que estime pertinentes para garantizar la viabilidad del procedimiento y la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

ARTÍCULO 72.- Los órganos jurisdiccionales, tendrán la obligación ineludible de poner en inmediato conocimiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la incoación de los procedimientos en los que aparezcan indicios de la existencia de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de competencia de ambos organismos.

Capítulo 2ª. **DE LAS RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS**

ARTÍCULO 73.- Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deberán ser siempre motivadas, con referencia de los hechos que se consideren acreditados y los razonamientos jurídicos en los que se funde la decisión adoptada.

La imposición de sanciones exigirá, necesariamente, que se identifique con precisión el hecho o hechos que se consideren acreditados, su tipificación y calificación a juicio del Comité y la descripción detallada de la sanción cuya imposición se haya acordado.

ARTÍCULO 74.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adopción.

La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia o resolución y, en ellas se expresará con claridad si la resolución o decisión objeto de notificación pone o no fin al trámite o a la instancia y, en su caso, se expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición, requisitos necesarios y plazo en que se podrá recurrir.



ARTICULO 75.- Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la R.F.E.BM. o el propio Comité Nacional de Competición a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se haya practicado su notificación en los términos establecidos en el presente artículo; ello no obstante, la notificación se entenderá realizada, tanto al propio Club como a los jugadores, técnicos y directivos que lo integran, en la fecha de su remisión a la dirección de correo electrónico si, transcurridas veinticuatro horas desde la recepción del aviso, no se hubiera accedido a la plataforma por parte del club implicado.

ARTÍCULO 76.- El Comité Nacional de Competición confeccionará un acta de cada una de sus sesiones en la que se incluirá la parte dispositiva de las resoluciones adoptadas y que, sin perjuicio de la notificación personal a los interesados, será comunicada a todos los clubes participantes en competiciones de ámbito estatal así como a las Federaciones Territoriales.

En ningún caso, el acta del Comité incluirá ni los debates ni las propuestas que puedan realizarse por sus integrantes antes de adoptar cualquier decisión disciplinaria.

ARTÍCULO 77.- Con independencia de la notificación personal de la resolución, las sanciones impuestas por el Comité se harán públicas a través de su incorporación en la página web de la R.F.E.BM., adoptando las medidas necesarias para respetar el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

ARTÍCULO 78.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.



ARTÍCULO 79.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité Nacional de Competición deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a TREINTA DIAS (30) naturales. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 3º. **DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

ARTÍCULO 80.- Son órganos jurisdiccionales de la Real Federación Española de Balonmano:

- a) El Comité Nacional de Competición.
- b) La Sección Jurisdiccional, de Conciliación y de Resolución de Conflictos.
- c) El Comité Nacional de Apelación

Los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.B.M. gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos y sin más sujeción que a la legislación deportiva, los Estatutos de la R.F.E.B.M. y las normas reglamentarias aprobadas conforme a ellos.

La actuación de los órganos jurisdiccionales se regirá, en todo caso, por los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y contradicción.

ARTÍCULO 81.- La composición, constitución y régimen de adopción de los acuerdos tanto del Comité Nacional de Competición como del Comité Nacional de Apelación, se adaptarán a lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la R.F.E.B.M.

El Presidente de cada uno de ambos Comités designará un Secretario, que asistirá, a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control y seguimiento del registro de sanciones.

El Presidente del Comité convocará sus sesiones, dirigirá los debates y tendrá voto de calidad, en su caso, en las votaciones que se produzcan en su seno.



La condición de Secretario tanto del Comité Nacional de Competición como del Comité Nacional de Apelación será compatible con la de vocal de pleno derecho de dichos Comités.

No obstante, tanto el Comité Nacional de Competición como el Comité Nacional de Apelación, se podrán constituir con carácter individual por uno de sus miembros o por la persona que designe su Presidente, para ejercer las funciones jurisdiccionales y disciplinarias en aquellas competiciones que se jueguen por el sistema de concentración.

Capítulo 4º.

COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 82.-Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de:

- A)** Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- B)** Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano.
- C)** Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.
- D)** La aprobación, modificación o ratificación de los resultados de los encuentros oficiales de competición, así como la clasificación definitiva de cada una de las categorías o competiciones.



- E) Las demás funciones que le sean asignadas expresamente en los Estatutos de la R.F.E.BM., sus reglamentos o mediante los acuerdos adoptados por la Asamblea General y/o la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 83.- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, en los términos y con los requisitos previstos en la normativa vigente.

Las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por el Comité Nacional de Apelación, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde su notificación.

Capítulo 5º. **DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

Sección 1ª. **Del procedimiento ordinario**

ARTÍCULO 84.- El procedimiento ordinario se iniciará mediante la incorporación a la Plataforma Informática de la RFEBM, del acta de un encuentro cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva o, en su caso, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido dentro del plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro.

ARTÍCULO 85.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, gozarán de la presunción de veracidad y constituirán el medio documental inicial y necesario para determinar la existencia de infracciones a las reglas de juego y normas deportivas; dicha presunción sólo quedará desvirtuada mediante la aportación de las pruebas que, a juicio del Comité Nacional de Competición, acrediten la existencia de error o redacción inadecuada de los hechos sometidos a investigación.



La misma consideración tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las actas suscritas por los propios árbitros, ya sean emitidas de oficio o a instancias de los órganos disciplinarios.

ARTÍCULO 86.- Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la R.F.E.BM. del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe emitidos.

Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes del transcurridas de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente y adoptará su decisión respecto de la práctica de las pruebas que se hayan propuesto y, en su caso, acordará la resolución pertinente.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en las que el siguiente partido esté previsto disputarlo, antes de transcurridas 48 horas desde la finalización del término señalado en el párrafo anterior, el Comité Nacional de Competición, aprobará, con la antelación necesaria, la resolución en la que se determinen los plazos y forma de ejercitar el trámite de audiencia, que se notificará a los participantes en la competición con anterioridad a su inicio.

ARTÍCULO 87.- En cualquier caso, y además de las actas y ampliaciones emitidas por los árbitros, y en su caso, las alegaciones de los interesados, los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Nacional de Competición de oficio o a instancia de parte, acordar la práctica de los que le sean propuestos, en tiempo y forma, y considere pertinentes para el adecuado conocimiento y acreditación de los hechos objeto del expediente.



En este supuesto, el Comité Nacional de Competición podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un periodo de prueba, cuya duración no podrá ser superior a quince (15) días hábiles pero que, excepcionalmente y mediante resolución razonada y motivada, podrá ser prorrogado por otro periodo igual.

A estos efectos, los órganos jurisdiccionales competentes podrán recabar la aportación a un expediente disciplinario de cualquier tipo de información o datos que estimen necesarios para el mejor conocimiento de los hechos y la adecuada resolución del expediente y que puedan obrar en cualesquiera Comités, servicios o departamentos tanto de la R.F.E.B.M. como, en su caso, de las Federaciones Territoriales.

ARTÍCULO 88.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de formulación de alegaciones, notificaciones, proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado en el expediente.

La personación de un tercero en un expediente una vez concluido uno de sus trámites no supondrá la reapertura del trámite finalizado, sin perjuicio de respetar, en la medida de lo posible y en trámites sucesivos, el derecho de formular alegaciones y, en su caso, de aportación de los medios de prueba que se estimen pertinentes y/o necesarios.

ARTICULO 89.- El Comité Nacional de Competición no admitirá alegaciones, documentos o escritos relativos a cuestiones relacionadas con el desarrollo o incidencias producidas en relación con los encuentros de competición que no hayan sido presentados a través del sistema habilitado al efecto en la Plataforma Informática de la R.F.E.BM, salvo que resulte imposible, por razones técnicas, su presentación por este medio o se trate de cumplimentar requerimientos realizados por el propio Comité por medios externos a la plataforma.



Sección 2ª.

Del procedimiento extraordinario

ARTÍCULO 90.- El procedimiento extraordinario será aplicable para depurar responsabilidades por la comisión de las infracciones a las normas generales deportivas así como, las infracciones a las reglas del juego calificadas como graves o muy graves, y se ajustará a los principios y reglas establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Nacional de Competición de oficio, por denuncia motivada, o a requerimiento de cualquier órgano federativo y/o las autoridades deportivas.

El acuerdo de incoación del expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor y Secretario, así como la identidad de la persona o personas contra las que se incoe y una sucinta descripción de los hechos objeto de la investigación.

En el acuerdo de incoación, el Comité Nacional de competición podrá adoptar, de forma razonada, las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la viabilidad del procedimiento y eficacia de la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

En ningún caso, sin embargo, podrán acordarse medidas cautelares que puedan ocasionar perjuicios irreversibles o de imposible reparación.

ARTÍCULO 92.- El nombramiento de Instructor del expediente podrá recaer en cualquier persona que tenga la condición de licenciado en Derecho aunque no sea miembro del Comité Nacional de Competición.

El nombramiento de Secretario podrá recaer en cualquier empleado de la R.F.E.BM., siempre que no tenga relación o vinculación con los hechos y/o personas afectados por la incoación del expediente.

Al Instructor, y en su caso al Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.



El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de otros tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas en relación con la recusación no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reiterar las alegaciones formuladas, al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 93.- Una vez incoado el procedimiento, el Instructor redactará y dará traslado al investigado del Pliego de Cargos en relación con los hechos objeto de investigación a los efectos de que, en el plazo de siete días, pueda formular alegaciones al respecto y, en su caso, proponer la práctica de los medios de prueba que estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin haberse formulado alegación alguna o sin que se haya solicitado la práctica de medios de prueba, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en la que, de forma razonada y fundamentada, describirá los hechos que estime acreditados, su tipificación así como los razonamientos jurídicos aplicables y propondrá el sobreseimiento de las actuaciones o la imposición de la sanción o sanciones que considere oportunas.

ARTICULO 94.- Si el investigado, en su escrito de alegaciones, propusiese la práctica de medios de prueba, el Instructor procederá a resolver sobre su pertinencia y, en su caso, acordará la apertura de la fase probatoria por término no superior a un mes, ni inferior a cinco (5) días, así como adoptará las medidas pertinentes para la práctica de los admitidos dentro del término reseñado.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior a la notificación de la Propuesta de Resolución, la práctica de cualquier medio de prueba o aportar directamente las que obren en su poder y resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.



El Instructor estará obligado a resolver expresamente sobre la pertinencia o no de los medios de prueba propuestos y, en su caso, respecto de la apertura de la fase probatoria, dentro del plazo de siete días desde su proposición; transcurrido dicho término, se entenderá desestimada la solicitud.

La denegación expresa o tácita de todos o alguno de los medios de prueba propuestos o de la apertura de la fase probatoria, podrá ser objeto de impugnación ante el Comité Nacional de Competición, mediante la interposición de un Recurso de Alzada en el plazo de (3) días a la notificación o, en su caso, desestimación tácita; el Comité deberá resolver lo procedente en el término improrrogable de otros tres (3) días.

Contra la desestimación del Recurso de Alzada no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda reproducir su impugnación en el recurso que se presente contra la resolución definitiva.

En ningún caso, la interposición del Recurso de Alzada paralizará la tramitación del expediente, sin perjuicio de que, de ser estimado, se acuerde la retroacción de las actuaciones para posibilitar la práctica de los medios de prueba o, en su caso, la apertura de la fase probatoria.

ARTÍCULO 95.- El Comité Nacional de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 96.- Finalizado el término de alegaciones y, en su caso, de la fase probatoria y practicados los medios de prueba admitidos, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en el que se incluirá la descripción detallada y pormenorizada de los hechos que se consideren acreditados, las circunstancias fácticas concurrentes, su calificación y tipificación así como las sanciones que considere deben ser impuestas; si el Instructor estima que los hechos acreditados no son constitutivos de infracción alguna, propondrá, en el mismo trámite, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.



En el supuesto de haberse adoptado medidas cautelares, la Propuesta de Resolución deberá pronunciarse expresamente y de manera razonada, sobre su mantenimiento, modificación o alzamiento.

ARTÍCULO 97.- La Propuesta de Resolución será notificada a los interesados a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan en relación con lo señalado en la misma.

Transcurrido dicho plazo, se hayan presentado o no alegaciones por parte del interesado, el Instructor procederá a elevar las actuaciones al Comité Nacional de Competición.

Una vez redactada y notificada la Propuesta de Resolución, no se admitirá ni la proposición de medios de prueba ni la aportación de documentos.

A la vista del contenido del expediente, de la Propuesta de Resolución y, en su caso, de las alegaciones presentadas por el interesado, el Comité Nacional de Competición procederá, dentro del plazo de TREINTA días hábiles (30) a partir de la elevación de las actuaciones, a adoptar, de manera fundada y razonada, la resolución que estime pertinente.

Capítulo. 6º.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y ACUERDOS

ARTÍCULO 98.- Tanto las sanciones impuestas y como los acuerdos adoptados por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones y recursos que resulten pertinentes.

Ello no obstante, de oficio o a instancia de parte, el Comité Nacional de Apelación, siempre por causas debidamente razonadas y justificadas, al acordar la admisión del recurso procedente, podrá acordar la suspensión de la ejecutividad del acto o resolución impugnado hasta tanto no exista resolución firme.



Capítulo 7º. **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 99.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por el Comité Nacional de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

No se admitirá a trámite ningún recurso contra resoluciones disciplinarias que no haya sido presentado a través del sistema previsto al efecto en la Plataforma Informática de la RFEBM, excepto aquellos que se interpongan contra resoluciones notificadas directamente por correo electrónico o cualquier otro medio ajeno a la citada plataforma.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado por la R.F.E.BM., el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

ARTÍCULO 100.-La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su presentación o, en su caso, desde la subsanación de las deficiencias formales o materiales.

Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

ARTÍCULO 101.-En todo recurso deberá hacerse constar:

- A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con designación expresa de una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.
- B) En el supuesto de actuar en representación de tercero, deberá hacer constar, además, la identidad del representante así como acreditar las facultades otorgadas al efecto.



- C) El acto, resolución o acuerdo (con indicación de si es expreso o tácito y, en su caso, fecha de la notificación practicada o de finalización del plazo de desestimación) objeto del recurso así como las alegaciones o argumentos fácticos sobre los que se sustenta la impugnación.
- D) Si el recurso versa sobre la denegación de uno o varios medios de prueba concretos o la apertura de la fase probatoria, deberá acreditarse su proposición y/o solicitud, en tiempo y forma, en la instancia.
- E) Las normas jurídicas que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- F) La petición concreta que se formule.
- G) El lugar y fecha en que se interpone.
- H) Firma del recurrente o, en su caso, del representante acreditado.

ARTÍCULO 102.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Nacional de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes u organismo que lo sustituya.

ARTÍCULO 104.- Todo interesado podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho, en cualquier momento del procedimiento. Si el escrito de incoación o, en su caso, la denuncia, se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.



No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente su sustanciación para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para las competiciones de Balonmano Playa se aplicarán las normas del presente Reglamento, interpretándolas y adaptándolas a sus características específicas, con las siguientes particularidades:

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias para resolver y, en su caso, sancionar las infracciones cometidas contra las reglas de juego o de la competición serán ejercidas, en primera instancia, por un Juez Único de Competición, que será el Delegado Federativo, designado a tal efecto por el órgano competente de la R.F.E.BM.

Contra los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición y/o Comité Nacional de Competición, en su caso, podrán interponerse Recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la R.F.E.BM. en los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por el Comité Nacional de Competición, antes de celebrarse las competiciones o junto con el nombramiento efectuado al Juez Único.

2.- El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en los artículos 84 y siguientes del Reglamento de Régimen Disciplinario, si bien estará sujeto a los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por parte del Comité Nacional de Competición antes del inicio de la Competición o Torneo (Campeonato, Copa, Arena Handball Tour u otras organizadas por la RFEBM...), y se adaptará a las características específicas de cada uno de ellos.



3.- El Comité Nacional de Competición, procederá, en caso necesario, a adoptar los acuerdos pertinentes para adaptar las infracciones y sanciones a las características específicas del Balonmano Playa, especialmente en lo que respecta a conceptos como alineaciones Indebidas, Incomparecencias, Expulsiones de equipos de la competición así como para suplir las carencias y lagunas que puedan detectarse en relación con lo no previsto en la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, de forma provisional al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General, supeditado a la aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y se publicará en la página web de la R.F.E.BM.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas aquellas normas y demás disposiciones federativas que se opongan o contradigan lo establecido en el presente Reglamento.